



ORDENANZA
LOCAL
REGULADORA DE
LAS TERRAZAS EN
LA VÍA PÚBLICA



CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

1.- Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación del uso privativo del dominio público local mediante terrazas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos públicos destinados a actividades de ocio, entretenimiento, hosteleras y de restauración previstas en el anexo de la Ley 7/2.006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

2- La presente Ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter de ocio, entretenimiento, hostelero o de restauración, se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas que se sujetarán a su normativa específica.

3.- Con carácter general, dicho uso privativo se llevará a cabo de forma que se eviten o minimicen las posibles molestias derivadas de su existencia, ubicación y explotación para ciudadanos y servicios públicos en general, cuyo interés en este sentido primará siempre sobre la explotación de las terrazas por parte de los titulares de los establecimientos indicados en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 2.- Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

- a) **Terraza:** Conjunto de veladores y mobiliario dispuestos en la vía pública con fines lucrativos dependiente de los titulares de establecimientos públicos destinados a actividades de ocio, entretenimiento, hosteleras y de restauración. Las terrazas pueden ser abiertas o cerradas. Son abiertas las terrazas sin cubrir mediante instalaciones desmontables. Son cerradas las terrazas cubiertas mediante instalaciones desmontables (pérgolas, carpas o similares)
- b) **Velador:** Conjunto compuesto, como máximo, por una mesa y cuatro sillas. A los efectos de esta Ordenanza, se estima que el velador formado por una mesa y cuatro sillas ocupa 3 m².
- c) **Mobiliario:** Conjunto de sombrillas, toldos, estufas, ceniceros, papeleras, jardineras, cortavientos, mesas auxiliares y cualquier otro elemento que dé servicio a la terraza.
- d) **Instalación de la terraza:** Realización de los trabajos de montaje de los veladores y mobiliario en el emplazamiento autorizado para el ejercicio de la actividad.
- e) **Recogida de la terraza:** Realización de los trabajos de desmontaje de los veladores y mobiliario al finalizar la actividad diaria o en cumplimiento de los requerimientos formulados por el Ayuntamiento.

Artículo 3.- Temporadas de funcionamiento.

1.- Existirán dos temporadas de funcionamiento de la actividad de terraza:

- a) Desde día 1 de enero hasta el día 31 de diciembre, ambos inclusive.
- b) Desde el comienzo de la Semana Santa (Domingo de Ramos) hasta el día 15 de octubre, ambos inclusive.



2.- Finalizada la correspondiente temporada de funcionamiento el titular de la autorización deberá dejar completamente expedita la porción de suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos integrantes de la terraza al día siguiente de haber finalizado la temporada de funcionamiento.

En caso de incumplimiento, previo apercibimiento, los elementos integrantes de la terraza serán retirados por el Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria y a costa del interesado.

Artículo 4.- Horario.

1.- El ejercicio de la actividad definida en el artículo 1.1 de esta Ordenanza, sólo podrá realizarse entre las 10:00 horas (horario de apertura) y las 02:00 horas del día siguiente (horario de cierre).

2.- Sin perjuicio de lo preceptuado en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá reducir el horario atendiendo a circunstancias de índole sociológica, medioambiental o urbanística que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestas a los vecinos próximos.

CAPÍTULO II

Régimen de la autorización de terraza

Artículo 5.- Autorización de terraza.

1.- El uso privativo del dominio público local mediante terrazas, en los términos definidos en la presente Ordenanza, se sujetará a previa autorización administrativa, como título jurídico habilitante, otorgada por el órgano municipal competente, que se denominará “autorización de terraza”.

2.- No podrán instalarse terrazas en la vía pública sin haber obtenido previamente la oportuna autorización.

3.- La autorización de terraza podrá ser revocada unilateralmente por el Ayuntamiento en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público local, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Artículo 6.- Efectos.

1.- El otorgamiento de la autorización de terraza legitima a su solicitante para ocupar el dominio público local con veladores y mobiliario en las condiciones señaladas en esta Ordenanza y en la propia autorización.

2.- El hecho de haber obtenido autorización en períodos anteriores no genera para el interesado derecho alguno en posteriores peticiones, ni vincula en cuanto el número de elementos autorizados.

Artículo 7.- Contenido.

La autorización dará derecho al ejercicio la actividad en los términos de aquélla, así como a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento público del que dependa.



Artículo 8.- Competencia.

El órgano competente para resolver el procedimiento de la autorización de terraza es la Alcaldía, poniendo fin a la vía administrativa.

Artículo 9.- Solicitud y documentación.

1.- La solicitud de autorización de terraza, junto con la documentación que se relaciona en este artículo, deberá dirigirse a la Alcaldía.

2.- Para poder solicitar autorización de terraza será necesario que el establecimiento público esté destinado a algunas de las actividades reseñadas en el artículo 1.1 de esta Ordenanza y reúna todos los requisitos legalmente necesarios para el ejercicio y puesta en marcha de dichas actividades.

3.- El titular del establecimiento público deberá tener suscrito un contrato de seguro que cubra los riesgos por los capitales mínimos establecidos en el artículo 6 de la Ley 7/2.006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

4.- La solicitud será distinta en función de que se solicite por primera vez, se trate de modificar la del período anterior o sea una renovación.

4.1.- Solicitud en caso de primera instalación o modificación de las circunstancias de la otorgada en el período anterior:

La autorización de terraza se solicitará ante la Alcaldía en impreso normalizado al que se acompañará:

- a) Copia de las licencias y/o comunicaciones previas que habiliten para el ejercicio y puesta en marcha de la actividad.
- b) Acreditación de tener concertado el contrato de seguro a que se refiere el apartado 3 de este artículo.
- c) Memoria descriptiva de los elementos que se pretendan instalar en la terraza.
- d) Plano de emplazamiento a escala 1:500.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros derivados de la terraza con una cobertura no inferior a veinte mil euros.
- f) Cuando la terraza que se pretenda instalar invada total o parcialmente el frente de fachada de otro u otros establecimientos públicos, autorización expresa de sus respectivos titulares en tal sentido.
- g) Aceptación de la revocación unilateral, sin derecho a indemnizaciones, por razones de interés público en los supuestos previstos en el artículo 5.3 de esta Ordenanza.

4.2.- Solicitud en caso de renovación:

La autorización de terraza se solicitará ante la Alcaldía en impreso normalizado al que se acompañará la documentación prevista en el apartado anterior, con excepción de la reseñada en las letras c) y d).

5.- Si la documentación presentada está incompleta o presenta deficiencias formales, debe requerirse al solicitante para que las subsane, otorgándole un plazo de diez días prorrogable conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución expresa que debe notificarse al interesado.



Artículo 10.- Procedimiento.

- 1.- Una vez recibida la solicitud, junto con la documentación requerida en cada caso, por los servicios administrativos competentes procederá su tramitación.
- 2.- Los servicios técnicos y jurídicos deberán emitir informe previo a la resolución, pronunciándose sobre la conformidad de las solicitudes con esta Ordenanza y con las demás normas aplicables.
- 3.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será de un mes y se contará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General.
- 4.- El transcurso del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los casos establecidos en la legislación sobre procedimiento administrativo.
- 5.- El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.
- 6.- Cuando además de la autorización de terraza se requiera licencia urbanística:
 - a) Ambas deben ser objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas para cada intervención administrativa.
 - b) Si procede denegar cualquiera de ellas, debe notificarse así al interesado, indicando que no procede resolver sobre la solicitud de la otra.
- 7.- El otorgamiento de la autorización de terraza se condicionará a la previa constitución por los interesados de las siguientes garantías:
 - a) 100 euros por temporada cuando se trate de terrazas abiertas.
 - b) 200 euros por temporada cuando se trate de terrazas cerradas.

La garantía responderá de los daños y perjuicios causados en el dominio público local derivados de la ocupación.

Cuando la garantía no sea bastante para cubrir las responsabilidades a las que está afecta, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio, con arreglo a lo establecido en las normas de recaudación.

La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya verificado que la ocupación no ha originado daños y perjuicios en el dominio público local.

En caso de renovación, el solicitante podrá aplicar el importe de la garantía constituida a la nueva autorización o proceder a una nueva constitución.

8.- La autorización de terraza se otorgará dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

Artículo 11.- Tasa.

La ocupación de terrenos de uso público local con terrazas dará lugar a la exigencia de tasa de acuerdo con lo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal, en función de la temporada de su funcionamiento previstas en el artículo 3.1 de esta Ordenanza.



CAPÍTULO III Emplazamiento

Artículo 12.- Limitaciones de emplazamiento.

- 1.- La instalación de la terraza deberá realizarse en el concreto emplazamiento reseñado en la autorización.
- 2.- La ocupación del dominio público local con terrazas se realizará en el mismo lado de la vía pública del emplazamiento del establecimiento de que se trate y, de no ser posible, en el contiguo. Su ubicación se dispondrá en el lugar más próximo a la fachada del establecimiento.
- 3.- Si la terraza que se pretende instalar invade total o parcialmente el frente de fachada de otro u otros establecimientos públicos, se precisará autorización expresa de sus respectivos titulares en tal sentido.
- 4.- Cuando en una misma vía pública concurren varias terrazas se procurará, con carácter general, mantener una misma alineación.
- 5.- Cuando la terraza se instale en lugares de tránsito peatonal, deberá dejarse un espacio libre en sentido longitudinal, como itinerario peatonal accesible, con anchura no inferior a 1,20 metros. Este itinerario peatonal libre deberá dejarse, preferentemente, junto a la línea de fachada del establecimiento público.
- 6.- Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza, podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas, si su instalación dificultara el tránsito peatonal, aunque solamente sea en determinadas horas.

CAPÍTULO IV Prohibiciones y limitaciones

Artículo 13.- Prohibiciones.

- 1.- Queda prohibida la ocupación con terrazas de:
 - a) Bocas de riego.
 - a) Hidrantes de incendio.
 - b) Salidas de emergencia.
 - c) Paradas de transporte público regularmente establecidas.
 - d) Arquetas de registro de servicio público.
 - e) Pasos peatonales señalizados.
 - f) Carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
 - g) Vados permanentes y proximidades que dificulten la entrada o salida de los mismos.
 - h) Espacios libres públicos.
 - i) Accesos a viviendas, establecimientos comerciales e industriales y equipamientos.
 - j) Fuentes públicas.
 - k) Cabinas telefónicas.
 - l) Quioscos.
- 2.- En ningún caso, podrán colocarse elementos, fijos o permanentes, cuya colocación o desmontaje requiera la realización de alguna obra especial, a excepción de la colocación en terrazas cerradas de instalaciones desmontables como pérgolas, carpas o similares que requieren de la correspondiente licencia urbanística.



3.- Se prohíbe la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas, de azar, expendedoras de alimentos y bebidas y de cualquier otro tipo de características análogas en las terrazas objeto de regulación en la presente Ordenanza. Asimismo queda prohibida la instalación de cualquier clase de aparatos de reproducción de imagen y/o sonido.

4.- No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento. No obstante, podrá instalarse en el interior de la terraza una mesa auxiliar para el depósito de vajilla.

En el caso de fiestas y eventos especiales que así lo requieran, podrá permitirse a los titulares de los establecimientos públicos, de forma excepcional y temporalmente limitado, la instalación en la vía pública de mostradores u otros elementos para el servicio fuera del establecimiento, previa autorización expresa. La solicitud deberá incluir la enumeración detallada del tipo de elementos que se pretenden instalar así como plano donde se ubique la superficie a ocupar y el periodo de permanencia.

5.- Se prohíbe en cualquier caso la colocación en la terraza de elementos que sirvan para preparar alimentos como cocinas, freidoras, parrillas, planchas, barbacoas o similares.

CAPÍTULO V

Derechos y obligaciones

Artículo 14.- Derechos del autorizado.

El titular de la autorización de terraza tendrá derecho a:

- a) Ejercer las actividades en los términos previstos en la propia autorización, con sujeción a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza y demás preceptos legales aplicables.
- b) Exender en la terraza para su consumo los mismos productos que pueden serlo en el establecimiento público del que dependan.

Artículo 15.- Obligaciones del autorizado.

Son obligaciones del titular de la autorización de terraza las siguientes:

- a) Mantener la terraza en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
- b) No almacenar o apilar junto a las terrazas productos, materiales y elementos móviles, así como residuos propios de la instalación.
- c) Suscribir y mantener en vigor, durante toda la vigencia de la autorización de terraza, un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños a terceros derivados de la terraza.
- d) Colocar en un lugar visible desde el exterior, enmarcados y con la debida claridad, el título habilitante para la instalación de la terraza y el plano, sellado por los servicios administrativos competentes, en el que se especifique la superficie de ocupación autorizada, el número de veladores y de mobiliario autorizados, así como su ubicación dentro de ella.
- e) Retirar y agrupar al término de cada jornada los elementos de la terraza instalados así como de realizar todas las tareas de limpieza necesarias ocasionando el menor número de molestas posibles para los vecinos.



- f) No almacenar o apilar junto a la terraza mayor número de veladores y mobiliario que los habilitados por la autorización. El conjunto de veladores y mobiliario, instalados y apilados, no podrá, en ningún caso, exceder de lo autorizado.
- g) No causar con la terraza daños en los bienes y servicios municipales.

CAPÍTULO VI

Régimen sancionador

Artículo 16.- Infracciones.

- 1.- Son infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en esta Ordenanza.
- 2.- Las infracciones deben ser objeto de sanción previa tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 17.- Tipificación de infracciones.

- 1.- Las infracciones de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.
- 2.- Son faltas muy graves:
 - a) No dejar completamente expedita la porción de suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos integrantes de la terraza al día siguiente de haber finalizado la temporada de funcionamiento.
 - b) El uso privativo del dominio público local mediante terrazas sin título jurídico habilitante.
 - c) No mantener en vigor un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños a terceros derivados de la terraza.
 - d) Haber sido sancionado por la comisión tres o más faltas graves en el período de un año.
- 3.- Son faltas graves:
 - a) El incumplimiento del horario de apertura y cierre.
 - b) Ocupar el dominio público local con mayor número de veladores o mobiliario de los autorizados.
 - c) La instalación de la terraza fuera del concreto emplazamiento reseñado en la autorización.
 - d) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 13 de esta Ordenanza.
 - e) Causar con la terraza daños en los bienes y servicios municipales.
 - f) Haber sido sancionado por la comisión tres o más faltas leves en el período de un año.
- 4.- Son faltas leves:
 - a) No mantener la terraza en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
 - b) Almacenar o apilar junto a las terrazas productos, materiales y elementos móviles, así como residuos propios de la instalación.



- c) No colocar en un lugar visible desde el exterior, enmarcados y con la debida claridad, el título habilitante para la instalación de la terraza y el plazo, sellado por los servicios administrativos competentes, en el que se especifique la superficie de ocupación autorizada, el número de veladores y de mobiliario autorizados, así como su ubicación dentro de ella.
- d) No retirar y agrupar al término de cada jornada los elementos de la terraza instalados.
- e) No realizar todas las tareas de limpieza necesarias al término de cada jornada que ocasionen el menor número de molestias posibles a los vecinos.
- f) Almacenar o apilar junto a la terraza mayor número de veladores y mobiliario que los habilitados por la autorización.
- g) Las demás acciones u omisiones que vulneren lo establecido en esta Ordenanza y que no puedan ser calificadas como muy graves o graves.

Artículo 18.- Personas responsables.

Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas contempladas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares del establecimiento público del que dependa la terraza.

Artículo 19.- Prescripción de las infracciones.

Los plazos de prescripción de las infracciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 20.- Sanciones.

- 1.- Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 1.501 € hasta 3.000 €, pudiendo incluso ser revocada la autorización.
- 2.- Las faltas graves se sancionarán con multa de 751 € hasta 1.500 €.
- 3.- Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 750 €.

Artículo 21.- Proporcionalidad.

En la imposición de la sanción, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose los criterios establecidos en la legislación de régimen administrativo para la graduación de la sanción a aplicar.

Artículo 22.- Reducción de la sanción.

Las sanciones en forma de multa podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos del correspondiente expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del 50 % sobre la cuantía de la sanción en forma de multa que se haya consignado en el pliego de cargos por el instructor del expediente.

El pago del importe de la sanción económica implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del infractor y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de dicho procedimiento sancionador.

Artículo 23.- Prescripción de las sanciones.

Los plazos de prescripción de las sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.



Artículo 24.- Órgano competente.

La competencia para la imposición de sanciones por infracciones administrativas corresponde al órgano municipal competente según lo dispuesto en la legislación sobre régimen local.

Artículo 25.- Procedimiento sancionador.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo.

El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Artículo 26.- Exacción subsidiaria.

Para la cobranza de las multas impuestas como sanción por infracciones administrativas, en defecto de pago voluntario, debe aplicarse el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 27.- Potestad de recuperación posesoria.

1.- El Ayuntamiento podrá recuperar por sí mismo la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio mediante el procedimiento para el ejercicio de la potestad de recuperación.

Si los bienes y derechos cuya posesión se trata de recuperar tienen la condición de demaniales, la potestad de recuperación podrá ejercitarse en cualquier tiempo.

2.- Previa audiencia al interesado y una vez comprobado el hecho de la usurpación posesoria y la fecha en que ésta se inició, se requerirá al ocupante para que cese en su actuación, señalándole un plazo no superior a ocho días para ello, con la prevención de actuar en la forma señalada en el apartado siguiente si no atendiese voluntariamente el requerimiento.

3.- En caso de resistencia al desalojo, se adoptarán cuantas medidas sean conducentes a la recuperación de la posesión del bien o derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Título VI de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Para el lanzamiento podrá solicitarse el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4.- Será de cuenta del usurpador los gastos derivados de la tramitación del procedimiento de recuperación, cuyo importe, junto con el de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado a los bienes usurpados, podrá hacerse efectivo por el procedimiento de apremio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las autorizaciones para ocupar el dominio público local con terrazas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Ordenanza, mantendrán su vigencia durante el plazo fijado en su otorgamiento.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.